

**FICHA TÉCNICA:** Dictamen del Procurador General, Expte. P 134.974-1, "Ludueña, Gladys de los Ángeles s/ Queja en causa N.º 90.462 del Tribunal de Casación Penal, Sala V"

**FECHA:** 23 de noviembre de 2021

**ANTECEDENTES:** La Sala V del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad deducido por la defensa oficial de Gladys de los Ángeles Ludueña, contra la decisión del Tribunal en lo Criminal N.º 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que la condenó a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y pago de las costas del proceso por encontrarla autora penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo y por haberse cometido con violencia contra la persona mediante el empleo de un arma de fuego.

Contra dicho pronunciamiento, el señor Defensor Oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Dr. Daniel Aníbal Sureda, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible por el órgano intermedio.

**CURSO LEGAL PROPUESTO:** El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, entendió que la Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el señor Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación, en favor de su asistida Gladys de los Ángeles Ludueña.

## SUMARIOS

**Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Discrepancias del recurrente.** Las críticas de la parte no pasan de ser una opinión discrepante con lo fallado por el órgano de la instancia y el revisor, reeditando cuestiones planteadas en el recurso de casación y desatendiéndose así de las respuestas y argumentos dados por el intermedio, resultando esto una técnica insuficiente de acuerdo al recurso presentado –doc. art. 495, CPP- (SCBA P.132.158, sent. de 16-3-2020, e.o.).

**Impugnación insuficiente. Competencia Suprema Corte. Alcance.** Frente a estos supuestos el Alto Tribunal ha dicho: “[...] *Es insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto pues –en rigor- si bien el recurrente denunció la errónea aplicación de la ley sustantiva por parte del Tribunal de Casación, tal desarrollo se refiere a cuestiones relativas a la determinación del hecho y la valoración de la prueba. Y, si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar a una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la subsunción legal, empero, salvo un supuesto de absurdo o arbitrariedad claramente alegados y demostrados, no le corresponde a este Tribunal revisar los supuestos errores facti alegados*”. (SCBA, causas P. 131.028, sent. de 6-11-2019 y P.133.271, sent. de 14-10-2020, entre otras).

**Homicidio agravado. Configuración.** La Corte ha fijado los alcances de la figura legal aquí cuestionada, señalando –entre otras consideraciones- que no exige que los sujetos convivan, sosteniendo al respecto que: “[...] *Exigir su concurrencia importaría añadir a la figura penal elementos que no comprende ni le son característicos [...] el referido régimen de `unión convivencial` en el ámbito del derecho privado entró en vigencia casi tres años después de establecida esta agravante en el Código Penal, habla a las claras de lo inapropiado de forzar esa asimilación, aunque sea parcialmente [...]*”.

**Homicidio agravado. Vínculo.** Asimismo la Suprema Corte añadió que “[...] *Respecto de la `relación de pareja` no alcanzada por el matrimonio ni la unión convivencial, y que puede ser o haber existido sin transitarse en convivencia, el mayor contenido disvalioso que justifica la máxima punición prevista en el régimen represivo halla adecuado fundamento en el quebrantamiento de la `relación de confianza` que ella supone entre los partenaires: autor y víctima [...]* Esa vinculación afectiva entre los miembros de la pareja, con indiferencia del

*género, con cierto grado de estabilidad o permanencia -no meramente ocasional-, basada en la `confianza especial` que esa interrelación vital e intimidad determina en aquellos aspectos de la cotidianeidad propios y particularmente en los compartidos o en `comunidad`, es la que justifica la agravante, aún después del cese de la relación, pues el legislador presume que ese haz de confianza subsiste justamente con base en la affectio que los unió [...]” (SCBA, causa P.132.456, sent. 20-7-2020).*

**Cuestión no planteada. Requisitos de la impugnación.** En cuanto al planteo de inconstitucionalidad del artículo 451 del CPP, formulado por la defensa en su pretensión de obtener la admisibilidad de los agravios planteados en el memorial (art. 458, CPP), observa que la parte se desentiende por completo de las respuestas dadas por la Alzada, quien acertando en su decisión, desarrolló suficiente y detalladamente los argumentos para sustentar su denegatoria.